



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 160 -2021/MPHy**

**CARAZ; 14 JUN. 2021**

**VISTOS:** El escrito presentado por el Abog. Alejandro Ruben Diaz Vásquez donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 70-2021- MPH/07.10 de fecha 29 de marzo de 2021; el Informe Legal N° 273 -2021-MPH/05.10 de fecha 09 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

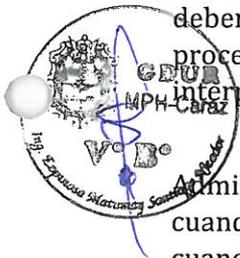
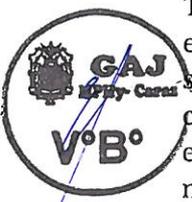
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 120, numeral 120.1, refiere que Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y en su numeral 217.2 refiere que Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, asimismo el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el escrito del recursos deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, deberá ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley.





Que, al respecto el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 213.2 del mismo artículo establece que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: 1) competencia; 2) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); 3) Finalidad Pública; 4) motivación y 5) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto, no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).

Que así también, el numeral 6.2 del artículo 6 de Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, mediante Notificación de Cargo N° 0001133, de fecha 15 de Enero del 2021, se sanciona a la Asociación de Abogados, por haber cometido la infracción de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, establecido en el código 1.23, que precisa: "Construir Cercos Perimétricos sin Autorización Municipal".

Que, con Resolución Gerencial N° 070-2021-MPHy/07.10 de fecha 29 de Marzo del 2021, se declara Improcedente la pretensión planteada con Expediente Administrativo N° 378-2021 de fecha 15 de Enero del 2021, por el administrado Alejandro Rubén Díaz Vásquez. Debiendo de continuarse con el procedimiento administrativo Sancionador con la emisión de la Multa correspondiente, conforme la notificación de Cargo N° 0001133, al considerar que no se efectuó el descargo correspondiente.

Que, con Escrito de fecha 15 de Abril del 2021, presentado por el Sr. Alejandro Rubén Díaz Vásquez, acumulado al Expediente Administrativo N° 00000378-2021, argumenta que no tiene la condición de contribuyente o administrado y no tiene ninguna relación, con una Asociación de Abogados de Caraz, o con otra Asociación de Abogados de Huaylas, que precisamente no se identifica en el cuerpo de la resolución indicando la Partida Regional de la Asociación. En efecto, la decisión no se apoya en ningún reporte actualizado de la existencia o no de la Asociación que se pretende multar, por causas que no existen, señalando además que se le causa daños y perjuicios, porque la Municipalidad no le puede





a partir de la notificación legalmente realizada, por lo cual, ello implica que no, lo es, a partir de cualquier comunicación - notificación, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia.

Que, la nulidad de oficio constituye una potestad de la administración que se ejerce en casos excepcionales, como en el presente, en que se evidencia no solo la afectación de los requisitos de validez del acto administrativo sino también por haberse agraviado el interés público, al afectarse normas legales de obligatorio cumplimiento y de orden público.

Que, debe precisarse que la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por la cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por algún vicio de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos como en el presente caso, que importan la violación al principio de interés público; o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, mediante el Informe Legal N° 273-2021-MPHy/05.10, de fecha 09 de junio del 2021 la Gerencia de Asesoría jurídica que de acuerdo a la revisión de los actuados, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentada dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, asimismo se recomienda Declarar Fundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 070-2021-MPHy/07.10 de fecha 29 de Marzo del 2021, interpuesta por el Sr. Alejandro Rubén Díaz Vásquez, y en consecuencia Declarar Nula la Resolución Gerencial N° 070-2021-MPHy/07.10 de fecha 29 de Marzo del 2021, y la Notificación de Cargo N° 0001133, de fecha 15 de Enero del 2021, RETROTRAYÉNDOSE hasta la etapa de la Emisión de la Notificación de Cargo, consignando correctamente al Infractor que cometido la infracción de acuerdo al cuadro Único de Infracciones y Sanciones, establecido en el código 1.23, que precisa: "Construir Cercos Perimétricos sin Autorización Municipal", por cuanto, no se identificado al Propietario, mas no porque el Abog. Alejandro Rubén Díaz Vásquez, aduce que no tiene relación con la Asociación de Abogados del Distrito de Caraz, de la Provincia de Huaylas, pretendiendo sorprender, lo cual ha quedado demostrado con los escritos presentado por los Expedientes Administrativos N° 4166-2018, N° 1026-2019 y N° 1345-2020, suscritos por el recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MPHy.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. Alejandro Ruben Diaz Vásquez, contra la Resolución Gerencial N° 70-2021-MPHy/07.10, de fecha 29 de marzo de 2021. En consecuencia **DECLARAR NULA, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2021-MPHY/07.10 de fecha 29 de marzo del 2021**, y la NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 0001133, de fecha 15 de Enero del 2021, **RETROTRAYÉNDOSE** hasta la etapa de la Emisión de la Notificación de Cargo consignando correctamente al Infractor; por haber cometido la infracción de acuerdo al cuadro Único de





Infracciones y Sanciones, establecido en el código 1.23, que precisa: "Construir Cercos Perimétricos sin Autorización Municipal".

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJESE POR AGOTADA**, la vía administrativa conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, al interesado y a las áreas competentes la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ  
  
Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón  
GERENTE MUNICIPAL

